



Sincelejo, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Medio de Control : **REPETICIÓN**

Radicado : **700013333005.2016-000058.00**

Demandante : **E.S.E Hospital I Nivel Nuestra Señora Del Socorro De Sincé.**

Demandado : **ALFONSO MISAEL TEHERÁN TIRADO.**

Sentencia N° : **RP 19-001**

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir en primera instancia sobre las pretensiones de la demanda formuladas en Acción de Repetición por la **E.S.E HOSPITAL I NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ** por conducto de apoderado judicial contra el señor **ALFONSO MISAEL TEHERÁN TIRADO**.

I. LA DEMANDA

A.- PRETENSIONES:

1.- Que se declare que el señor Exgerente de la E.S.E. Hospital Local Nivel I Nuestra Señora Del Socorro De Sincé, Doctor **ALFONSO MASAEL TEHERAN TIRADO**; obro con culpa grave y/o dolo, al contratar bajo intermediación laboral con la cooperativa de Trabajo Asociado "SINSEACOOB", por lo que fue condenada la entidad mediante providencia declarativa emitida por el juzgado laboral adjunto al juzgado promiscuo del Circuito de Sincé, confirmada por el tribunal Superior de descongestión del distrito de Santa Marta, lo que conlleva a la declaración de la existencia de una verdadera relación laboral entre el señor **JAIRO ANTONIO CASTRO PINEDA** y la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ**, al pago de prestaciones sociales y sanciones moratorias.

2.- Que se declare que el demandado es responsable por los perjuicios materiales causados a la actora.



3.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al ex funcionario ALFONSO MISAELETEHERAN TIRADO, identificado con la cedula de ciudadanía N°92.029.940 de Since, al pago a favor de la E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE. La suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MUL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$50.291.604) con la respectiva indexación e intereses, suma que fue pagada a el señor JAIRO ANTONIO CASTRO PINEDA en cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario laboral señalado en el numeral primero.

4.- Que se declare que la sentencia que ponga fin al proceso, sea de aquellas que reúne los requisitos exigidos en los artículos 99 del CPACA, numeral 2 y 488 del C.P.C. En la que conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible a fin de que preste merito ejecutivo.

5.- Que el monto de la condena que se profiera contra el ex funcionario ALFONSO MISAEEL TEHERAN TIRADO, deberá actualizarse hasta el monto del pago efectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 190 y 192 y ss. Del CPACA.

6.- Que se condene en costas a la parte demandada”.

B. FUNDAMENTOS DE HECHO

Expresa el apoderado judicial de la entidad demandante que el ex funcionario ALFONSO MISAEEL THERAN TIRADO, en su calidad de Gerente de la E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE suscribió contrato de prestación de servicios con la Cooperativa de Trabajo Asociado SINCEACCOP, en el tiempo que desempeñaba su cargo.

Manifiesta que el señor JAIRO ANTONIO CASTRO PINEDA, fue vinculado a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE, por medio de la cooperativa de trabajo Asociado SINCEACOOOP, por el término del 12 de septiembre del 2005 hasta el 31 de



Juzgado Quinto Administrativo
del Circuito de Sincelejo

Medio de Control: Repetición
Radicación N° 70-001-33-33-005-2016-00058-00
Demandante E.S.E. Hospital I Nivel Nuestra Señora del
Socorro de Sincé
Demandado: Alfonso Misael Teheran Tirado

278

Enero del 2008, en el cargo de conductor de la E.S.E.; el señor JAIRO ANTONIO CASTRO PINEDA, por medio de apoderado adelantó proceso ordinario laboral contra la E.S.E Hospital Local Nivel I Nuestra Señora Del Socorro de Sincé, para que se declare la existencia del vínculo laboral, por término indefinido; que el juzgado laboral adjunto al juzgado promiscuo del circuito de Sincé, mediante sentencia de primera instancia de fecha de 17 de Agosto de 2012, declaro probada la existencia de una relación laboral entre la E.S.E Hospital Local Nivel I Nuestra Señora Del Socorro de Sincé y el señor Jairo Antonio Castro Pineda, condenó al pago de todas las prestaciones sociales y sanciones moratorias. Dicha sentencia fue apelada en su oportunidad y confirmada por el Tribunal regional de descongestión con sede en el Distrito de Santa Marta, en providencia de fecha 29 de abril de 2014.

La sentencia aludida condeno a la entidad E.S.E Hospital Local Nivel I Nuestra Señora Del Socorro de Sincé, a pagarle al señor Jairo Antonio Castro Pineda, los salarios, prestaciones sociales, sanciones moratorias y agencias en derecho.

Señala que el actuar del exfuncionario ALFONSO MISAEEL TEHERAN TIRADO, transgredió las normas que ampara la ley laboral, y la desnaturalización de la relación laboral, y como consecuencia de su proceder se generó un detrimento patrimonial de la E.S.E Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé.

C. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Cita como fundamentos de derecho la Ley 678 de 2001, artículo 142 del CPACA, artículos 4, 6, 90 núm. 3, 121, 124 de la Constitución Política; artículos 40,42 y 86 de la ley 446 de 1998 y numeral 6 del artículo 5, artículos 12,13 y 14 del decreto 1214 de 2000.

II. TRAMITE PROCESAL

A- ADMISION DE LA DEMANDA.- Una vez avocado el conocimiento de la demanda; se procedió a admitirla mediante auto de fecha 23



de Mayo de 2016, notificado al Ministerio público, el día 5 de agosto de 2016, a través de mensajes dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 196 al 197 y al demandado a través de notificación por aviso, el día 29 de septiembre de 2017, visibles a folios 256 y 257.

B- LA CONTESTACIÓN: El demandado no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa.

C- AUDIENCIA INICIAL. La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fue convocada mediante auto de 01 de marzo de 2017, para el día 19 de julio del mismo año, a las 03:00 P .M., en la cual se declara la nulidad del proceso en lo que concierne a la notificación personal realizada al señor ALFONSO MISAEL TEHERAN TIRADO y que se le notifique personalmente de la demanda; una vez surtido los tramites señalados, mediante auto del 4 de abril de 2018, se fijó fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial para el día 19 de junio de 2018 a la 03:00 P.M, en la que se agotaron debidamente cada una de las sub-etapas, y dentro de estas se precisó que el litigio se orientaría en determinar si el señor Alfonso Misael Teherán Tirado es responsable a título de dolo o culpa grave de la condena impuesta a la E.S.E Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé, a través de sentencia judicial proferida el 17 de agosto de 2012, por el juzgado Laboral adjunto al Juzgado promiscuo del Circuito de Sincé en primera instancia, y por el Tribunal de descongestión laboral con sede en el distrito judicial de Santa Marta Sala Tercera de Decisión, en segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Jairo Antonio Castro Pineda contra el Hospital Local de Sincé y Otro.

D- RECUADO E INCORPORACION DE LAS PRUEBAS DECRETADAS.

En la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a practicar las pruebas decretadas en audiencia inicial; la cual no pudo recaudarse en razón a la inasistencia de las partes. Por lo tanto se declaró fallida la audiencia y se dio por terminada la etapa probatoria, tal como



consta en la correspondiente grabación de video y audio y en las respectivas actas visibles a folios 274 – 275 del cuaderno principal # 2.

E- ALEGACIONES. Estando constituido en audiencia de pruebas el despacho dispuso prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria en el asunto, por tanto dispuso que las partes y el Agente del Ministerio Público presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

- **La parte Demandada:** Guardó silencio.
- **La Parte Demandante:** Guardó silencio.
- **La Agente del Ministerio Publico :** No emitió concepto de fondo

III. CONSIDERACIONES

A- PROBLEMA JURIDICO.- Consiste en determinar si el demandado en su calidad de servidor público, participó de manera dolosa o gravemente culposa en actuación que haya dado lugar a la condena impuesta al ente demandante por el Juzgado Laboral Adjunto al Juzgado Promiscuo de Sincé el 17 de agosto de 2012 y confirmada parcialmente por el Tribunal de Descongestión Laboral de Santa Martha el 29 de abril de 2014 dentro del proceso ordinario laboral promovido por Jairo Antonio Castro Pineda, y por tanto deba reintegrar a ese ente lo cancelado producto de su conducta.

A fin de dar respuesta al interrogante planteado, se estudiará lo siguiente: i) Generalidades de la acción de repetición hoy medio de control de repetición- análisis jurisprudencial, ii) material probatorio y iii) el caso concreto.

i.- GENERALIDADES DEL MEDIO DE CONTRIOL DE REPETICIÓN.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90, estableció, expresamente, que en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico "*que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste*".



La acción de repetición (hoy medio de control, según el CPACA), se encuentra reglamentada por la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*".

Actualmente la ley 1437 de 2011- CPACA erige el medio de control de repetición en el art. 142:

"ARTÍCULO 142. REPETICIÓN: Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública. Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño"

Así se tiene que la acción de repetición hoy medio de control, desde sus inicios, se ha planteado como una acción autónoma, de carácter eminentemente patrimonial y resarcitoria, y su ejercicio tiene como finalidad la persecución del patrimonio del funcionario o exfuncionario que con su actuación dolosa o gravemente culposa dio lugar a una condena en contra de la administración, es decir, busca la protección del patrimonio público.

En cuanto al tema de los supuestos exigidos para determinar la responsabilidad personal del funcionario y la viabilidad de la acción de repetición, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado¹, entre otras, en la sentencia que se cita a continuación:

¹ Consejo de Estado, Sección 3ª, sentencia del 11 de febrero de 2009, Exp. 29.926.



“Ahora bien, la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: i) la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente; ii) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; iii) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado o particular en ejercicio de funciones públicas; iv) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; v) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

En relación con lo anterior se debe precisar que la no acreditación de los dos primeros requisitos, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante y el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad, tornan improcedente la acción y relevan al Juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados.

Acerca del pago por razón de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio, debe decirse que en cuanto el objeto de la repetición lo constituye la reclamación de una suma de dinero que efectivamente hubiere sido cancelada por la entidad demandante y recibida por el beneficiario de la indemnización, la falta de prueba de ese daño desvirtúa totalmente el objeto de la acción, en cuyo caso habrá de concluirse que la misma carece de fundamento y, por tanto, deberán negarse las súplicas de la demanda.

[...]”

De acuerdo a tales lineamientos, los aspectos que deben estar acreditados, para efectos de que la repetición tenga vocación de prosperar, son:

- * Que exista una condena en contra de la administración.
- * Que se haya efectuado el pago de la misma por la entidad pública, para lo cual deberán aplicarse todas las disposiciones civiles y procesales sobre la extinción de las obligaciones, y
- * Que la condena sea consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un agente del Estado, lo que implica necesariamente que contra quien se repita haya tenido o tenga la calidad de servidor público al momento en que se produjo el daño o acto que llevó a la afectación del erario por la citada condena.



Cabe advertir que el elemento principal que debe acreditarse para que sea viable la repetición, lo constituye la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario, comoquiera que se trata del elemento subjetivo en la cual se valora y juzga el comportamiento del sujeto en la producción de un determinado daño que ha sido previamente resarcido por la administración.

En ese orden, una vez verificada la existencia de la condena a la administración y del pago de la misma, se debe examinar si el actuar del servidor o ex servidor público, se enmarca en los grados de culpa grave o dolo, con el objeto de que proceda la acción de repetición.

Así las cosas, en relación con la carga de probar el dolo o la culpa grave que se predique dentro de una acción de repetición por el actuar de un funcionario, el Consejo de Estado ha señalado:

“Finalmente la Sala llama la atención a las entidades públicas que ejercen la acción de repetición, con el fin de recordarles que sobre ellas recae la carga de probar los elementos objetivos y subjetivos mencionados para la prosperidad de la acción de repetición, como se manifestó recientemente²:

“Es del caso advertir a la entidad demandante que el derecho - deber de ejercer la acción de repetición contra los funcionarios y exfuncionarios o particulares que ejerzan funciones públicas, comporta tanto el desarrollo efectivo de la carga de la prueba tanto al incoar la acción como durante las etapas previstas para ello dentro del proceso, con el fin de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló a las víctimas dentro de un proceso indemnizatorio, lo que además se traduce en garantizar el derecho de defensa dentro del proceso al demandado servidor o ex servidor público o particular que ejerció función pública, de suerte que le permita presentar sus pruebas y contradecir las que se aduzcan en su contra para responsabilizarlo por los hechos que originaron una indemnización o el pago de una condena.

No se satisface esta conducta procesal cuando la actora se limita a afirmar o incluso, en principio, cuando simplemente allega al expediente la sola sentencia de condena a cargo del Estado³, puesto que este juicio no se trata de una pretensión ejecutiva en

² Sentencias que dictó la Sección Tercera el 31 de agosto de 2006: Exp. 17.482. Actor: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional. Demandado: Manuel de Jesús Guerrero Pasichana. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Exp. 28.448. Actor: Lotería “La Nueve Millonaria de la Nueva Colombia Ltda.”. Demandado: Elkin Antonio Contento Sanz. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Dicha sentencia condenatoria allegada en debida forma será prueba de uno de los elementos objetivos de la acción y así mismo una prueba que será evaluada con el conjunto de los demás medios de convicción que obren en el proceso, bajo las reglas de la sana crítica, con el fin de averiguar la



contra del servidor público, sino de un proceso contencioso y declarativo de su responsabilidad por culpa grave o dolo en su acción u omisión que habría ocasionado un daño que resarció el Estado, y en el cual el interesado en obtener una sentencia favorable de la jurisdicción deberá desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional con dicho interés, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga procesal probatoria que implica el acreditamiento de los elementos que han sido explicados, para el éxito y prosperidad de las pretensiones y el aseguramiento de los fines constitucionales y legales de la acción de repetición, lo cual no se evidenció en el presente caso".⁴ - negrillas fuera de texto para destacar". (Negrillas del texto)

ii. – MATERIAL PROBATORIO.

Al proceso se arrimaron las siguientes pruebas:

1.- Copia del proceso ordinario laboral seguido por el señor Jairo Antonio Castro Pineda en contra del Hospital Local Nivel I de Sincé y otro, radicado bajo el número 70-742-31-89-001-2010-00138-00 (fl.12-170).

2.- Copia autentica de la sentencia de fecha 17 de agosto de 2012, proferida en audiencia de juzgamiento por el Juzgado Laboral Adjunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé (fl.82-112)

3.- Copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal de Descongestión Laboral con sede en Santa Marta (fl.151-170).

4.- Copia de la Resolución No. 15-101902 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce el pago de una sentencia judicial por valor de \$50.291.604 (fl.171-172)

5.- Certificado de Registro Presupuestal No. RP15-102801 del 28 de octubre de 2015 (fl.173).

6.- Copia del Certificado de disponibilidad presupuestal No. 15-2012801 del 28 de octubre de 2015 (fl.174).

veracidad de los hechos que se debaten y determinar la prosperidad de las pretensiones o de las oposiciones en el juicio de responsabilidad objeto de la acción de repetición o el llamamiento en garantía.

⁴ Providencia citada 3.



- 7.- Copia del comprobante de egreso No. 12366 (fl.175).
- 8.- Copia del comprobante de pago No. 9118 por valor de \$50.291.604 (fl.176).
- 9.- Copia del detalle de la transacción realizada por la entidad demandante a través de Bancolombia (fl.177).
- 10.- Copia de la solicitud de pago de prestaciones sociales ordenadas en sentencia a favor de Jairo Castro Pineda (fl.178).
- 11.- Certificación expedida por la Tesorera de la ESE de Sincé de fecha 11 de diciembre de 2015, mediante la cual se certifica el pago al señor José Luis Baldovino Núñez de la suma de \$50.291.604, ordenado en la sentencia a favor del señor Jairo Castro Pineda. (fl.181)
- 12.- Copia del Decreto No. 0212 del 24 de diciembre de 2004 por medio del cual se nombra al Dr. ALFONSO MISAEL THERAN TIRADO en el cargo de Gerente de las ESE Hospital Local I Nivel Nuestra Señora del Socorro de Sincé para un periodo de 3 años (fl.182-183)
- 13.- Copia del acta de posesión del Dr. ALFONSO MISAEL THERAN TIRADO de fecha 24 de diciembre de 2004 como Gerente de las ESE Hospital Local I Nivel Nuestra Señora del Socorro de Sincé (fl. 184).

iii.- CASO CONCRETO.

Procede entonces el despacho a hacer el estudio de los elementos que configurarían la procedencia de la repetición en contra del demandado, así:

1.-La existencia de una condena en contra de la administración. Se observa que efectivamente el Juzgado Laboral Adjunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé profirió sentencia de fecha 17 de agosto de 2012 dentro del proceso radicado 2010-00138-00 iniciado por el señor Jairo Antonio Castro Pineda en contra de la ESE Hospital Nuestra Señora del Socorro de Sincé, en la



que se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, el consecuente pago de las prestaciones sociales y la sanción moratoria de que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990⁵.

Providencia que fue confirmada parcialmente por el Tribunal de Descongestión Laboral con sede en Santa Marta mediante sentencia del 29 de abril de 2014, en la que se revocó el numeral cuarto y se modificó el tercero y se confirmó en todo lo demás de la sentencia apelada⁶.

2.- Del pago de la condena judicial: se acreditó en el proceso que fue reconocida y cancelada la suma de \$50.291.604 al Dr. José Luis Baldovino Núñez, como apoderado judicial del señor Jairo Antonio Castro Pineda, por el concepto de pago de sentencia judicial proceso ordinario laboral, radicado 2010-00138⁷.

3.- La calidad de servidor público o ex servidor público que haya determinado con su acción u omisión la responsabilidad del Estado o la participación en el acto administrativo de ser este el fundante de la condena:

Viene acreditado en el proceso que el doctor Alfonso Misael Theran Tirado, fue nombrado mediante Decreto No. 0212 del 24 de diciembre de 2004 en el cargo de gerente de la ESE Hospital Local I Nivel Nuestra señora del Socorro de Sincé, para un periodo de 3 años contados a partir de la fecha de posesión⁸, cargo del cual tomó posesión el 24 de diciembre de 2004⁹.

Así mismo, se tiene conocimiento que los hechos que originaron la demanda ordinaria laboral iniciada por el señor Jairo Antonio Castro Pineda datan del 12 de septiembre de 2005 hasta el 31 de enero de 2008.

Se tiene, entonces que para la época de los hechos, el Doctor Alfonso Misael Theran Tirado, fungía como servidor público - en el cargo de Gerente de la ESE Hospital Local de Nuestra señora del Socorro de Sincé; afirma la

⁵ Fl. 82-112

⁶ Fl. 151-170

⁷ Fl. 171-181.

⁸ Fl 182-183.

⁹ Fl 184



demanda que éste suscribió contrato de prestación de servicios con la Cooperativa de Trabajo Asociado SINCEACOOP en el tiempo que desempeñaba su cargo, durante el cual fue vinculado a la ESE de Sincé el señor Jairo Antonio Castro Pineda por medio de dicha cooperativa en el cargo de conductor.

Para la entidad demandante el actuar del exfuncionario Alfonso Theran Tirado, transgredió las normas que ampara la ley laboral y al desnaturalizar la relación laboral, generó un detrimento patrimonial a la entidad demandante¹⁰; agrega además que la vinculación contractual realizada por el ex gerente demandado con el señor Jairo Castro Pineda a través de cooperativa de trabajo, constituyó una violación manifiesta de las normas de derecho (Decreto 4588 de 2006, artículo 17 y Ley 1233 de 2008), razón por la que considera que existió una conducta gravemente culposa, que dio lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y sanciones moratorias.

Al respecto se tiene que el dolo o la culpa grave, debe ser probada por quien la alega, conforme a las normas aplicables, en el caso concreto la parte demandante ESE Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé es a quien corresponde desplegar el debate probatorio con el fin de probar el elemento subjetivo del agente o ex agente, lo cual no se satisface con enunciar simplemente que la conducta fue a título de dolo o culpa grave.

Así respecto a lo que debe entenderse como presunción de dolo o culpa grave, habrá que remitirse a la ley 678 de 2001 que la define, como quiera que la ley 1437 de 2011, no trae una determinación del concepto, no obstante la jurisprudencia del Consejo de Estado al estudiar el tema ha expresado que además de ser dable remitirse a los conceptos que trae el Código Civil, debe armonizarse con los arts. 6 y 91 de la Constitución Política y estudiarse necesariamente la conducta bajo los postulados de la buena fé, así como con los manuales de funciones de la entidad¹¹.

¹⁰ Ver hecho 6.

¹¹ Sentencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 17001-33-31-003-2011-00352-01(55248)



En los arts. 5 y 6 de la ley 678 de 2001, se encuentra definido, así:

“ARTÍCULO 5o. DOLO. *La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. *La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
- 4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”.*

De manera que al hacer el estudio del material probatorio con el fin de determinar si la condena impuesta se debió al actuar del señor ALFONSO MISAE THERAN TIRADO de manera dolosa o gravemente culposa al suscribir contratos de prestación de servicios con la Cooperativa de Trabajo Asociado SINCEACOOP y esta a su vez con el señor JAIRO ANTONIO CASTRO PINEDA, que originó la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Laboral Adjunto al Juzgado Promiscuo de Sincé y confirmada parcialmente por la sala tercera de decisión del Tribunal de Descongestión Laboral de Santa Marta, proferida en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SINCÉ Y OTRO; acreencia que asumió la entidad demandante con el presupuesto de rentas y gastos de la vigencia 2015.



Se observa que la entidad demandante además de los documentos soportes de pago, sólo aportó como prueba las sentencias condenatorias proferidas dentro del proceso ordinario laboral radicado 2010-00138 proferida por el Juzgado laboral adjunto al Juzgado Promiscuo de Circuito de Sincé modificada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal de descongestión laboral de Santa Marta, así como el expediente contentivo de dicha actuación.

Al respecto sobre el análisis que es dable hacer a las consideraciones de la sentencia que impone una condena, ha dicho el Consejo de Estado:

“En este punto debe reiterarse que la motivación de la sentencia judicial que imponga un condena patrimonial a cargo de una entidad pública y el pago de la misma no son pruebas idóneas para establecer per se la responsabilidad del demandado en acción de repetición. En efecto, en aquellos casos en los cuales la acción de repetición se fundamenta únicamente en las consideraciones que dieron lugar a la imposición de una condena, la Sala ha sostenido que estas no son suficientes para comprometer al demandado ni para concluir que su actuación hubiere sido dolosa o gravemente culposa, dado que la conducta imputada debe ser demostrada en el proceso de repetición en aras de garantizar a favor del demandado el debido proceso, puesto que la acción de repetición es autónoma e independiente respecto del proceso que dio origen a la misma”¹²

En otro pronunciamiento, expresó:

“Sin embargo, lo anterior no obsta para que el juez de repetición analice los hechos indicadores puestos de presente por su homólogo dentro de la sentencia condenatoria a fin de analizarlos a la luz del material probatorio allegado al plenario, para así obtener conclusiones que sirvan a la resolución de los casos puestos a su consideración”¹³.

De manera, que se avizora que la conducta desplegada por el demandado – ALFONSO MISAEL THERAN TIRADO-, no encuadra dentro de las presunciones vistas en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001, y, en consecuencia, resta analizar si se probó por parte de la entidad demandante la culpa grave o el dolo para repetir contra el ex funcionario.

Así dentro de la sentencia, no se indica que los contratos celebrados con la Cooperativa de Trabajo Asociado que dieron lugar a la configuración de la

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de julio de 2009. Expediente: 27.779.

¹³ Sentencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 17001-33-31-003-2011-00352-01(55248)



relación laboral con la entidad demandante, se hayan celebrado con desviación de poder, con vicios en su motivación, con violación manifiesta o inexcusable de las normas de derecho, con carencia o abuso de competencia, con omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable o con violación del debido proceso.

Por el contrario, se observa que las razones para establecer la condena laboral en contra de la ESE Hospital Local de Sincé, fueron la prestación personal del servicio bajo órdenes del gerente y jefe de personal, seguida de una remuneración, así como la continuidad que se le dio a través de cooperativa de trabajo asociado.

Si bien, los contratos allegados al proceso ordinario fueron suscritos por el señor ALFONSO THERAN TIRADO como gerente de la ESE Hospital Local de Sincé, tampoco se acreditó el dolo o culpa grave en su celebración, en consideración a que los hechos que dieron lugar a la condena laboral, no se fundan, *per se*, en la suscripción de los contratos de prestación de servicios celebrados con la cooperativa sino en la ejecución de estos que dieron origen a la configuración de la relación laboral de manera indirecta.

De manera que se concluye que no se encuentra probada la responsabilidad subjetiva de la conducta asumida por el señor ALFONSO THERAN TIRADO puesto que no se acreditó la conducta dolosa o gravemente culposa desplegada por él. En consecuencia se denegarán las pretensiones de la demanda.

COSTAS:

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 188 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P, se condenará en costas a la parte demandante, pues fue vencida en el proceso. En consecuencia, en aplicación del Acuerdo 1887 de 2007 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo los criterios fijados en el artículo 3.1.2 del mismo acuerdo, para tal efecto se reconocen las agencias en derecho en 1% de la condena, como quiera que la cuantía de las pretensiones se determinó en la suma



Juzgado Quinto Administrativo
del Circuito de Sincelejo

Medio de Control: Repetición
Radicación N° 70-001-33-33-005-2016-00058-00
Demandante E.S.E. Hospital I Nivel Nuestra Señora del
Socorro de Sincé
Demandado: Alfonso Misael Teheran Tirado

de \$50.291.604, fol.1, establézcase como agencias en derecho la suma de:
\$502.916,04.

DECISION

En merito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante. Por Secretaría, líquidense, señálense como agencias en derecho la suma de \$502.916.04

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al demandante el excedente -si lo hubiere- de las sumas consignadas para gastos del proceso, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez